



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 89 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Beatriz Elena Pineda De Briceño	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120180025500	Ordinario	Jesus Orlando Muñeton Yarce	Junta Nacional De Calificacion De Invalidez, Colmena Seguros, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Junta Regional De Calificacin De Invalidez De Antioquia	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7148bae6-0058-4191-8eac-626ca1767631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 89 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220016100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Miriam Shirley Tobon Tobon	Luz Dary Patiño Reyes	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autorizar Consignar Prestaciones
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Crédito
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado - Agrega Despacho Comisorio - Requiere Al Secuestre
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Nulidad
05376311200120220004600	Procesos Ejecutivos	Pascani Sa	Terraflor Sas	07/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7148bae6-0058-4191-8eac-626ca1767631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 89 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015200	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Maria Camila Ocampo Gómez	Cristian Camilo Arias Rodriguez	07/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Solicitud Ordena Oficiar
05376408900120200032401	Verbales De Menor Cuantia	Octavio De Jesus Lopez Cardona	Gabriel Lopez Correa	07/06/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7148bae6-0058-4191-8eac-626ca1767631



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ORLANDO MUNETÓN YARCE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS
RADICADO	05376 31 120 01 2018 00255 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE DECISIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la ARL COLMENA S.A. contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de los corrientes, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

El procurador judicial de la ARL COLMENA S.A. fundó su inconformidad argumentando que, este Despacho no dio aplicación al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, mismo que dispone que en los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, la agencias en derecho se liquidarán en el 3% y 7.5% de lo pedido y en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 s.m.m.l.v.

Continúa indicando que, en el presente caso se condenó a su poderdante Al pago de la suma de \$26.288.527 por concepto de indemnización tarifada de perjuicios, en consecuencia, de acuerdo con la norma antes indicada las agencias en derecho debieron ser estimadas hasta el 7.5% de lo pedido.

En razón de lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada por este Despacho y se reajuste el valor de las costas procesales liquidadas en primera instancia en la suma \$3.000.000, pues dicho valor excede el tope legal del 7.5%, que para el caso concreto equivale a la suma de \$1.971.639,52, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

A efectos de desatar el de reposición incoado, debe esta funcionaria judicial indicar que el mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2018 00255 00
DTE: JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE
DDO: MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS

artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., al que acudimos por analogía en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que se decidirá el mismo de fondo previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las costas constituyen una erogación económica que corresponde pagar a la parte vencida con el objeto de que la vencedera obtenga el reintegro de los rubros que haya tenido que cubrir en el desarrollo del proceso.

Conforme lo manifestó Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia *“Las costas están conformadas por expensas y agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; las agencias en derecho representan la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, y son fijadas a favor de la parte más no de su representante”*¹

Sobre la liquidación de costas señala el C.G.P en su artículo 366:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,

¹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia. M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín. Sentencia 011, mayo 25/15.

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2018 00255 00
DTE: JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE
DDO: MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS

sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Ahora bien, frente a las agencias en derecho existen parámetros legales para la tasación de tal rubro, a partir de la Ley 794 de 2003 se aplican las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que ha expedido varios Acuerdos al respecto, estando vigente en la actualidad el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, mismo aplicable al presente asunto en tanto el presente proceso fue radicado en este Despacho en el año 2018.

Así pues, teniendo en cuenta que la inconformidad planteada por el procurador judicial de la ARL COLMENA se dirige concretamente a las agencias en derecho fijadas por este Despacho, es del caso efectuar las siguientes precisiones:

Esta judicatura tiene la categoría de circuito y el proceso que nos ocupa es un ordinario laboral de primera instancia, es decir de mayor cuantía; por lo tanto, las directrices para fijar las agencias en derecho, son las estipuladas en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según el cual la tarifa de agencias en derecho para los procesos declarativos en general de primera instancia, será *“(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.*

En tal sentido, encuentra esta dependencia judicial que le asiste razón al procurador judicial de la ARL COLMENA en cuanto a que este Despacho erró al tasar las agencias en derecho de primera instancia en salarios mínimos, pues si bien, desde el libelo genitor la parte demandante, no estableció un valor exacto por el cual pretendía se condenase a dicha ARL por concepto de indemnización plena de perjuicios, lo cierto es que, dicha pretensión es de carácter pecuniario, lo cual puede inferirse de la definición dada por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo antes aludido, respecto a las pretensiones que no son de índole pecuniario: *PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no*

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2018 00255 00
DTE: JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE
DDO: MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS

hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden de ideas, habrá de reponerse parcialmente la decisión de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho y por consiguiente el auto de fecha dos (02) de mayo de esta misma anualidad, mediante el cual se fijó la tarifa de agencias en derecho en primera instancia, para en su lugar y única y exclusivamente en favor de la ARL COLMENA modificar el valor por concepto de agencias en derecho. Ello en razón de que el MUNICIPIO DE LA CEJA no presentó inconformidad con la decisión.

Así pues, se fijarán como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la co-demandada ARL COLMENA y a favor del demandante la suma de \$1.971.639,52, equivalente al 7.5% del valor al que fue condenada esta co-demanda en sentencia de segunda instancia por concepto de indemnización tarifada de perjuicios, valor este se encuentra dentro de los parámetros normativamente previstos para su señalamiento, pues para la fijación del mismo se tiene en cuenta la naturaleza del asunto, el valor condenado en la pertinente orden judicial, el tiempo y la calidad de la gestión desplegada por el profesional que representó al demandante en este trámite.

De igual manera, se ordenará por secretaria rehacer la liquidación de costas, modificando el valor por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la ARL COLMENA y a favor del demandante. En lo demás dicha liquidación quedará igual.

En tales circunstancias y como la presente providencia resolverá de manera favorable la parte de la liquidación de costas en la que la ARL COLMENA resultó afectada, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de fecha dieciocho (18) de

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2018 00255 00
DTE: JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE
DDO: MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS

mayo de dos mil veintidós (2022), y por consiguiente el auto de fecha dos (02) de mayo de esta misma anualidad, mediante el cual se fijó la tarifa de agencias en derecho en primera instancia, para en su lugar y única y exclusivamente en favor de la ARL COLMENA modificar el valor por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la co-demandada ARL COLMENA y a favor del demandante la suma de \$1.971.639,52, equivalente al 7.5% del valor al que fue condenada esta co-demanda en sentencia de segunda instancia, por concepto de indemnización tarifada de perjuicios.

TERCERO: PROCÉDASE por secretaria a rehacer la liquidación de costas en el presente trámite modificando el valor por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de la ARL COLMENA y a favor del demandante en la forma indicada en el numeral anterior. En lo demás dicha liquidación quedará igual.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe78c4287e6fb43147bae7f205d906e56722279dc799b2f491bd1b4bcf6886b**

Documento generado en 07/06/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIA	NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S.
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00058 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

A través de mensaje de datos de fecha 23 de mayo de esta anualidad, se presentó copia legible de la comunicación emitida por la Dra. NATALIA MUÑOZ VÁSQUEZ, conciliadora adscrita al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, a través de la cual informa a esta dependencia judicial que el pasado 23 de abril de 2021 se aceptó solicitud de negociación de deudas - trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por la Sra. BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO, en consideración a lo cual solicita se decrete la suspensión del presente proceso y se realice el control de legalidad que corresponde. Posteriormente, mediante mensaje de datos de fecha 07 de junio de los corrientes, se allegó por parte del mencionado Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos el auto a través del cual se aceptó la solicitud de negociación deudas, presentada por la señora BEATRIZ ELENA PINEDA DE BRICEÑO, que efecto data del pasado 23 de abril de 2021.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

En este orden de ideas, este Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, comunique el cumplimiento o incumplimiento

del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al cual se refiere el art. 548 op. cit., tenemos que con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas y ante la falta de notificación oportuna de dicha decisión, esta judicatura en el trámite normal del proceso adelantó actuaciones, datando la primera de ellas del 27 de abril de 2021, razón por la cual habrán dejarse sin efectos todas y cada una de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la iniciación de dicho proceso de negociación de deudas, es decir, todo lo actuado desde el 23 de abril de 2021, inclusive.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en el auto de aceptación de negociación de deudas de la acá ejecutada, Sra. BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO, adelantado dentro del trámite de *“insolvencia económica de persona natural no comerciante”*, proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), suspensión que durará hasta que el referido Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todas y cada una de las actuaciones adelantadas en este proceso con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas presentada por la Sra. BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO, es decir, todo lo actuado desde el 23 de abril de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9068f7a42436c333a5b1c50698a5f53539f809f134b9cac50cd23d807bca1**
Documento generado en 07/06/2022 12:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
EJECUTADO	<i>SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 120 01 2021 00216 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>PONE EN CONOCIMIENTO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - AGREGA DESPACHO COMISORIO - REQUIERE AL SECUESTRE</i>

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante en memorial de fecha 24 de mayo de esta anualidad, donde indica que la entidad que representa hará uso de la reserva de solidaridad y continuará la ejecución en contra de los avalistas SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P., continúese con el presente trámite en contra de los anteriormente mencionados, quedando suspendida la actuación únicamente respecto a la co-demandada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO.

Así las cosas, procede este Despacho a resolver los memoriales de fecha 05 de mayo de los corrientes, a través de los cuales se solicita por la apoderada de la parte ejecutante tener por notificados a los co-demandados en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el argumento que las notificaciones personales realizadas a los correos electrónicos informados en el libelo demandatorio fueron entregados a los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JHON JAIME RAIGOSA SOLANO el día 11 de enero de 2022 y a la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO RAIGOSA el día 25 del mismo mes y año.

Empero lo anterior, no accederá este Despacho a los pedimentos de la procuradora judicial de la parte ejecutante, en primera medida, porque si bien se aporta con el memorial antes aludido constancia de entrega efectiva de la notificación electrónica a los co-demandados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JHON JAIME RAIGOSA SOLANO de fecha el día 11 de enero de

2022, lo cierto es que, esta dependencia judicial en ausencia de dicha prueba, y dado que esos co-demandados constituyeron apoderados judiciales quienes presentaron respuesta a la demanda, los tuvo notificados por conducta concluyente mediante providencia del 29 de abril de 2022, sin que a la fecha tenga ningún fin práctico dejar sin efectos dicha decisión, ante esta prueba sobreviniente, pues en todo caso, el término de traslado concedido en esa providencia se encuentra vencido, sin que se haya presentado nuevo pronunciamiento por los procuradores judiciales de deudores antes indicados, quienes como se indicó en precedencia presentaron respuesta a la demanda, incluso dentro del término de la notificación efectuada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta notificación efectuada a la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO RAIGOSA, debe indicar este Despacho que con el memorial de fecha 05 de mayo hogaño no se allegó constancia alguna de la notificación personal efectuada a la misma, por cuanto lo aportado por la apoderada de la parte ejecutante fueron las constancias de notificación a la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO a la dirección electrónica sayraperez611@hotmail.com y al Sr. JHON JAIME RAIGOSA SOLANO a esa misma dirección y a la dirección electrónica syperez@une.net.co, tal y como puede visualizarse en los archivos 071, 072, 073, 074 y 075 del expediente digital.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar al expediente las constancias de la notificación que afirma haber efectuado a la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO RAIGOSA o proceda a realizar la misma en los precisos términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

De otra parte, conforme con las preceptivas del artículo 40 del C.G.P. agréguese al expediente el Despacho Comisorio Nro. 002 librado 03 de marzo de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía del municipio de La Ceja.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el acta de la diligencia de secuestro, respecto a que el bien inmueble objeto de medida fue dejado en depósito del Sr. EDIPSON DEL CRISTO ENCISO GONZÁLEZ, se requiere al secuestre actuante, Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, en su calidad de representante legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.,

para que explique el motivo de dicho proceder, por cuanto del conformidad con lo normado por el artículo 595 regla 3ª del C.G.P. sólo permite dejar en dicha calidad a la persona contra la cual se decretó la medida, siempre y cuando ocupe el inmueble exclusivamente para su vivienda, aunado a que se trata de un inmueble que pudiera estar generando renta o utilidades, a través de su correspondiente arrendamiento, a favor del crédito adeudado en este proceso. Así mismo se requiere al auxiliar de la justicia para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, proceda a rendir informes mensuales de su gestión. Para dar cumplimiento a estos requerimientos se concede el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e76b1ab9a325714cacd2e6fd87614ff6f3333496b765fb4b75c84cc5cc7957**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO NULIDAD

El demandado a través de apoderada judicial presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en que no fue notificado del mandamiento de pago librado el 8 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico que le informó a la entidad ejecutante el 14 de septiembre de 2021.

Alega en consecuencia la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem. Se reconoce personería a la Dra. MANUELA DUQUE MOLINA, para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c69847949cc15979d99468c99867fa57a44f8e7f096ee900f3e0f84b3eede6**
Documento generado en 07/06/2022 12:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2657a1a650b2a0a5a765a9654474efb8154119b924d9672a53b2a62068fa439**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	PASCANI S.A.
Demandado	TERRAFLORES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00046 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se remite al memorialista al auto proferido el día 11 de mayo del corriente año, por medio del cual se requirió para que presente la liquidación del crédito conforme las preceptivas del art. 446 del C.G.P., excluyendo la liquidación de las costas, las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho mediante auto del 20 de abril anterior, en cumplimiento a lo señalado en el art. 366 ídem.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9950056d65dcc6ab4cf736e16650a24362758cd3a4b083b6e67ceab6bdf7ad3**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, siete (07) junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 31 de mayo de los corrientes, radicó escrito con sus respectivos anexos subsanando los requisitos de la solicitud. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>PRUEBA EXTRAPROCESO</i>
DEMANDANTE	<i>MARIA CAMILA OCAMPO GÓMEZ</i>
DEMANDADO	<i>CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00152 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ADMITE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la solicitud de prueba extraproceso reúne los supuestos normativos consagrados en la ley procesal y, que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, al tenor de lo normado por el numeral 10 del artículo 20 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal incoada por la Sra. **MARÍA CAMILA OCAMPO GÓMEZ**, quien actúa en nombre y representación de su hija menor **MARIA VICTORIA ARIAS OCAMPO**, en contra del Sr. **CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia y conforme a lo solicitado, se ORDENA oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co y a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, para que alleguen información de cuentas de ahorro, CDT, extractos bancarios y demás productos financieros del señor CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ. De igual manera, se ordena oficiar a la empresa XM, GRUPO EMPRESARIAL DE ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. al correo electrónico notificacionesjudiciales@xm.com.co, para que allegue certificación de ingresos laborales, prestaciones, bonificaciones y demás conceptos recibidos como remuneración por el señor CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ. Líbrense oficios por secretaria con destino a las entidades mencionadas.

TERCERO: Dada la naturaleza de la prueba extraprocesal solicitada, no se hace necesario la citación de la contraparte, ni la notificación a la misma de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e68ccda05022e0770f7cff5b9bd0bc4d6bd1b3affdb09ad37deffb01089bdf**
Documento generado en 07/06/2022 12:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00161-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON
BENEFICIARIO: LUZ DARY PATIÑO REYES

Una vez subsanado el requisito exigido por el Despacho, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se procede a autorizar a la empresa MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON, consignar las prestaciones sociales de la señora:

LUZ DARY PATIÑO REYES identificada con C.C 39.186.103, por valor de \$ 5.000.000.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173362f04cba73cb4bddc9be42575064bcc4e924fb386755413e847aaca4578**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: VERBAL
Juzgado origen: Primero Promiscuo Mpal. La Ceja
Radicado: 05 376 40 89 001 2020 00324 01
Demandante: OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandados: GABRIEL LOPEZ CORREA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandado	GABRIEL LOPEZ CORREA
Juzgado Origen	Primero Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 001 2020 00324 01
Instancia	Segunda
Decisión	DECLARA NULIDAD

Estando el proceso de la referencia a despacho para resolver lo que al caso corresponde respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo los días 16 y 17 de febrero del corriente año, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo, condenando en costas a la parte demandante, encuentra la judicatura la existencia de una irregularidad que el despacho de primera instancia debe subsanar, imposibilitando que se resuelva el recurso de apelación en esta instancia, por lo cual será preciso entrar a declarar la nulidad, lo que se hará en la forma como pasa a disponerse.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, el señor OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA, instauró demanda verbal de simulación contra el señor GABRIEL LOPEZ CORREA, respecto del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-2188 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, contenido en la escritura pública N° 124, otorgada el 25 de enero de 2012 en la Notaría Única del Círculo de La Ceja.

Como hechos relevantes de sus pretensiones, señala que la propietaria del referido inmueble era su tía MARIELA LOPEZ CORREA, quien lo escrituró a su hermano el demandado, a través del instrumento y fecha ya indicados, por la confianza generada debido al parentesco y porque se encargó de administrarle los bienes desde que se encontraban vivos sus padres. Manifiesta que su tía MARIELA LOPEZ CORREA, estuvo en delicado estado de salud durante muchos años, tiempo en el cual el señor GABRIEL LOPEZ CORREA, se encargó de cobrar el arriendo de la casa de su propiedad, los dineros que le prestaba a los sobrinos, cobrar el subsidio de protección social que le suministraban cada dos meses, reclamar en la EPS los pañales, medicamentos y comida para sonda, además de cobrar la cuota alimentaria que debía pasarle el esposo; no obstante lo anterior, la calidad de vida de la Sra. LOPEZ CORREA, era muy mala debido a la negligencia de su hermano GABRIEL LOPEZ CORREA, quien solo le entregaba y de manera esporádica, la suma de \$50.000. Afirma que por el cuidado de su tía MARIELA LOPEZ CORREA, nunca recibieron remuneración alguna los sobrinos MARIA EUGENIA DUQUE

LOPEZ, ANA LIGIA RIOS LOPEZ, JULIO CESAR RIOS LOPEZ, ni su hermana ADELA LOPEZ CORREA.

Señala que el contrato de compraventa es simulado, por cuanto el demandado como comprador no pagó el precio, y la intención era eludir el haber de la sociedad conyugal que la Sra. MARIELA LOPEZ CORREA tenía con el señor JESUS ANTONIO ACEVEDO ARIAS, de quien se había separado desde hacía 34 años aproximadamente; así que, el demandado se justificó ante el resto de familia, asegurándoles que el bien se iba a repartir justamente porque no pasaría a nombre del esposo.

Afirma que a la fecha los hermanos y sobrinos de la Sra. MARIELA LOPEZ CORREA, aún confían en recibir la herencia que por su muerte se les defirió, pero que se encuentra de manera irregular en manos del demandado.

Surtido el trámite correspondiente contando con la intervención del demandado, quien se opuso a las pretensiones de la de la demanda formulando excepciones de fondo, se concluyó la primera instancia con sentencia proferida en audiencia llevada a cabo los días 16 y 17 de febrero del corriente año, frente a la cual interpuso recurso de apelación el demandante.

CONSIDERACIONES

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

En el tema específico de las partes del proceso, encontramos la figura procesal del litisconsorcio, que no es algo diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente actúan en un proceso como actores contra un solo demandando (litisconsorcio activo), o como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo). Desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se le clasifica en “litisconsorcio facultativo voluntario” y “litisconsorcio necesario”.

Para la decisión que por medio de este proveído se va a adoptar, nos centraremos en el “litisconsorcio necesario”, el cual surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, y no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Es decir, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

Puede tener origen en la “*disposición legal*” o imponerlo directamente la “*naturaleza*” de las “*relaciones o actos jurídicos*” respecto de las cuales “*verse*” el proceso, presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo

la Corte Suprema de Justicia, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, *“en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”* (G.J., t. CXXXIV, pág. 170).

“Existe el litisconsorcio propiamente necesario, cuando estamos en presencia de una carga de carácter material que contempla la situación jurídica pre-procesal en virtud de la cual la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, y frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de la indivisibilidad de la situación jurídica que no permite su trámite por separado para los varios sujetos que en ella concurren”. Tomado del Libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales”, de Fernando Canosa Torrado, pág. 140 ss.

En nuestra legislación el art. 61 del C.G.P. señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

De tal manera que, sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que *“si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...”* (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988).

Por consiguiente se concluye que, siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan.

La acción de simulación reviste naturaleza personal, y es esencialmente de reconstitución de patrimonio, por tanto, se impone la necesidad de dirigirla contra todos los que intervinieron en la celebración de los actos fingidos. Sobre el particular, ha observado la Corte que, *“cuando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictorios son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes*

Proceso: VERBAL
Juzgado origen: Primero Promiscuo Mpal. La Ceja
Radicado: 05 376 40 89 001 2020 00324 01
Demandante: OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandados: GABRIEL LOPEZ CORREA

gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor” (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-2188 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, contenido en la escritura pública N° 124, otorgada el 25 de enero de 2012 en la Notaría Única del Círculo de La Ceja, frente al cual se pretende la declaratoria de simulación, fue celebrado entre la Sra. MARIELA LOPEZ CORREA, como vendedora, y el demandado GABRIEL LOPEZ CORREA, como comprador.

Sin embargo, de dicha relación sustancial sólo actúa como parte procesal en este litigio, el comprador GABRIEL LOPEZ CORREA, más no la vendedora MARIELA LOPEZ CORREA, de quien si bien se acreditó su fallecimiento con la documental adosada como anexo de la demanda, el demandante no dijo actuar ni solicitó para la sucesión o masa herencial, ni los herederos fueron llamados como litisconsortes necesarios en los términos del art. 87 del C.G.P., según el cual *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado ... Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no haya aceptado la herencia. ... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales ...”*

Por lo tanto, no cabe duda para el Despacho que el proceso de simulación por medio del cual se cuestiona el acto de la compraventa atrás indicado, afecta los intereses patrimoniales en el sucesorio de la causante MARIELA LOPEZ CORREA, así que el litisconsorcio no está bien integrado en el litigio que ocupa la atención de la judicatura, por cuanto se pretende retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de efectuarse el contrato de compraventa señalado de simulado, resultando evidente que quien incoa la demanda no lo debe hacer para él propiamente, sino para que el bien vuelva a quedar a nombre de la finada MARIELA LOPEZ CORREA, quien fuera el vendedora, debiéndose integrar el litisconsorcio necesario con sus herederos; y, si se trata de bienes o deudas sociales, también con el cónyuge.

De conformidad con el art. 133 numeral 8° del C.G.P.:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, se incurrió en una clara irregularidad constitutiva de nulidad, teniendo en cuenta que en este proceso debieron ser citados como parte los

Proceso: VERBAL
Juzgado origen: Primero Promiscuo Mpal. La Ceja
Radicado: 05 376 40 89 001 2020 00324 01
Demandante: OCTAVIO DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandados: GABRIEL LOPEZ CORREA

herederos de la Sra. MARIELA LOPEZ CORREA, y su cónyuge, conforme se indicó precedentemente, causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sin que sea posible la vinculación de dichos herederos en este estado procesal, porque tal y como señala en su parte pertinente el art. 61 del C.G.P.: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.**”* (Resalto del Juzgado), y en este asunto ya se dictó sentencia de primera instancia, así que la integración del litisconsorcio necesario deberá realizarse desde la proposición misma de la demanda, por lo cual toda la actuación aquí efectuada debe dejarse sin efecto alguno, procediéndose en esta oportunidad a declarar la nulidad por las razones expuestas, y de oficio por el Juzgado *ad quem*.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVOLVER el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Página 5 de 5

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdef80dbe4fdd8c46e90c344ce16e6c55092362627634bfe33bd855e849b206**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>